0 0481945

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S A L A P R I M E R A

Sección Primera

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Mon y González Regueral
D. Rafael de Mendizabal Allende

Nº de Registro: 1177/91 y acumulados.
ASUNTOS: Amparos promovidos por GALERIAS PRECIADOS S.A., ABOGADO DEL ESTADO Y RUMASA S.A.
SOBRE: Sentencias Sala de lo Social del T.Supremo y T.S.J. de Madrid sobre reclamaciòn de cantidad.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escritos presentados en el Registro de este Tribunal el 5 de junio de 1.991 (recurso 1177/91), el 23 de diciembre de 1991 (recurso 2597/91), el 19 de noviembre de 1991 (recurso 2308/91) y el 16 de octubre de 1991 (2064/91), el Procurador Don Julio A. Tinaquero Herrero , en nombre y representación de Galerias Preciados S.A. interpuso tres recursos de amparo contra otras tantas Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictadas en recursos de casación y uno contra Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid al conocer en suplicación de la del Juzgado de lo Social.

—Papel de Oficio— UNE A-4

El Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de Rumasa S.A., con fecha 29 de octubre de 1991, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

2. El origen común de todos los recursos se encuentra en la expropiación de Rumasa por el Estado, en cuyo grupo empresarial se encontraba Galerias Preciados, Sociedad Anónima, que siendo ya de titularidad estatal promovió expediente para la modificación de las condiciones de trabajo, solicitando la supresión de las prestaciones de jubilación, fallecimiento y otras reguladas en el anterior Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Autoridad Laboral el 25 de abril de 1968, prestaciones que derivaban de un Plan de Previsión Social adoptado unilateralmente por Galerias Preciados S.A. La Dirección General de Trabajo dictó Resolución, confirmada por el Ministro , reduciendo la cuantía de aquellas prestaciones. Entablado recurso contencioso-administrativo por algunos trabajadores , por el Comité de Empresa de Galerias Preciados y por diversas Asociaciones Sindicales, la Audiencia Nacional declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, en sentencia pendiente de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Por su parte, entabladas diversas reclamaciones de trabajadores en demanda de las prestaciones incluídas en el Plan de Previsión Social, que habian sido reducidas por las resoluciones administrativas discutidas en vía contenciosa, los correspondientes Jueces de lo Social dictaron Sentencia en cada caso (cuatro estimatorias y una desestimatoria). La Sala de lo Social del Tribunal Supremo desestimó los recursos contra las primeras y estimó el dirigido contra la Sentencia de primera instancia desestimatoria. El Tribunal Superior de Justicia confirmó la del Juzgado de lo Social.

Papel de Oficio— UNE A-4

3. La sociedad anónima Galerias Preciados fundamenta los recursos de amparo en la vulneración de los arts. 14, 24.1 y 24.2 de la C.E.. En primer lugar , porque al denegar el Tribunal Supremo la excepción de litis pendencia y la existencia de prejudicialidad, abre la posibilidad de que se produzcan Sentencias contradictorias . En segundo término, porque la Sala de lo Social se pronuncia sobre la validez de las resoluciones administrativas invadiendo la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y finalmente porque la Sala, al apartarse del criterio sustentado por ella misma en Sentencia de 30 de enero de 1987, sin justificación alguna, vulnera el principio de igualdad.

En el amparo 1177/91 no se plantea la cuestión relativa a la litis pendencia, porque el recurrente ante el Tribunal Supremo fue el trabajador, pero sí se denuncia que la Sala Cuarta ha invadido las competencias de la jurisdicción contencioso-administrativa, dañando asi el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado (art. 24 C.E.).Por otra parte, tambien se ha infringido ese mismo precepto constitucional por no haberse estimado que la apelación ante la Sala Tercera entrañaba prejudicialidad excluyente y rechazar la Sala de lo Social el recurso de casación por considerar al Estado falto de legitimación para recurrir. A su vez Rumasa S.A. alega también la violación del art. 24.1 de la Constitución por no haberse apreciado la cuestión prejudicial administrativa que se planteó.

4. Por Auto dictado por esta Sección el 14 de junio de 1993, se acordó acumular los recursos 1238, 1254, 1306, 1307, 1346, 1347, 1349, 1658, 1662 y 1664/91 al 1177/91.

5. Todos estos recursos de amparo fueron admitidos a trámite y en los procedimientos correspondientes se personaron como parte don Celestino García, en el amparo 1177/91; doña Carmen Miño García en el 1238/91; doña Angela Ruano Yague, en el 1254/91; doña Angela Ruano Yague, y Galerias Preciados S.A., en el recurso 1306/91; doña Carmen Miño García Gutierrez

—Papel de Oficio— UNE A-4

Alvarez en el recurso 1307/91; doña Angela Ruano Yagüe en el 1346/91; doña Carmen Miño García en el 1349/91; doña Autora Martínez Puerta en el 1358/91; Galerías Preciados, S.A., don Sebastian Minguez Velazquez y don José María de Castro Bonillo en el 1662/91, doña Julia Fernández Sánchez en el 1664/91, don Vicente Santiago Montes Repiso, doña María Olvido Gracia Martínez y otros y Rumasa, S.A. en el 2064/91, doña María Gracia Martínez y otros y don Vicente Santiago Montes Repiso en el 2169/91, Rumasa, S.A. y don José Luis Marina Esteban y doña Ventura Marquez Moreno en el 2308/91 y don Oscar Camino Collada en el 2597/91.

6. La Sección, por providencia de 19 de julio último, acordó oidas las partes personadas por un plazo de ocho días sobre la acumulación de los recursos 2064, 2169, 2308 y 2597 al 1177 todos de 1991 y a los a este último ya acumulados, dando al efecto vista de las actuaciones de todos ellos.

7. El Ministerio Fiscal en los distintos dictamenes, que tuvieron entrada el 26 de julio último, manifiesta que se trata de procesos con objetos conexos, por lo cual entiende aconsejable su tramitación y decisión unitaria, solicitando por tanto la acumulación. El Abogado del Estado, dice que existe una conexión objetiva entre tales procesos y que los problemas constitucionales suscitados son semejantes, si bien la Administración del Estado no fue parte en la vía judicial previa a los recursos 1177, 1347 y 1658/91, por lo que suplica se acuerde la acumulación. En el mismo sentido se pronunciaron Rumasa, S.A., y las demás partes personadas, con las salvedades que posteriormente se indicarán, dejando transcurrir el plazo Galerías Preciados sin formular alegación alguna al respecto.

8. La Procuradora Sra. Gutierrez Alvarez, al evacuar el trámite de acumulación y manifestar su conformidad a dicho trámite, hace constar que tal acumulación debe ser sin perjuicio del examen pormenorizado de todas y cada una de las

Papel de Oficio — UNE A-4

impugnaciones formuladas, puesto que algunas adolecen del grave e insubsanable defecto de carecer de legitimación para recurrir o bien, concurren causas de inadmisión que habrían de ser previamente estudiadas por la Sala.

9. La Procuradora Sra. Garrido Entrena, en nombre y representación de don Oscar Camino Collada, se opone a la acumulación propuesta porque la Sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid, que estima la demanda presentada contra Galerías Preciados, S.A. por su mandante, es de fecha 13 de septiembre de 1991, por consiguiente anterior a la de 24 de octubre de 1991 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que estimó el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado y Galerías Preciados, S.A. y que anula la anterior Sentencia de la Audiencia Nacional que a su vez, anuló la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre modificación del Reglamente de Régimen Interior de Galerías Preciados, S.A.; prioridad cronológica de la que se desprenden argumentos jurídicos a favor de la postura mantenida por su parte y que ignora si se da o no en los otros recursos a los que la acumulación se propone.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La acumulación de procesos, que autoriza el art. 83 de nuestra Ley Orgánica, tiene en esta jurisdicción constitucional la misma función que en los demás órdenes judiciales, conectada al principio de economía procesal y a la preservación de la continencia de la causa, en vieja expresión de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el caso que nos ocupa, una vez observado el cauce formal para su adopción -la audiencia de las partes- resulta patente que las Sentencias dictadas en casación por la Sala de lo Social y en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia, formalmente distintas, coinciden en la sustancia de sus pronunciamientos que consisten en dar la razón a los trabajadores. El objeto, pues, de los correlativos recursos

—Papel de Oficio— UNE A-4

de amparo es común y comunes son las pretensiones deducidas contra aquellas, cuyo fundamento coincide también en sus aspectos esenciales. Se manejan en algunas la posible litispendencia, en varios la prejudicialidad administrativa, en alguno la falta de legitimación del Estado y como eje la invasión de la jurisdicción contencioso-administrativa por la social, invocándose el principio de igualdad y el derecho a la tutela judicial (arts. 14 y 24 C.E.).

2. Se da pues la conexidad objetiva de los distintos procesos, no obstante la pluralidad subjetiva, conexión o afinidad que en más de un aspecto se convierte en identidad si bien sea fragmentaria. Es claro que la respuesta de este Tribunal Constitucional ha de ser única y además simultánea, unidad de decisión que exige instrumentalmente la unidad de tramitación, como aceptan todas las partes comparecidas en este proceso salvo una que guarda silencio al respecto.

3. No consituye obstáculo a las anteriores consideraciones el motivo de oposición formulado por la representación de don Oscar Camino Collada, comparecido en el recurso 2597/91, idéntica a la formulada en su día por la representación de doña Aurora Martínez Puerta en el recurso de amparo 1658/91, pues dicha oposición se centra en el alegato de que la Sentencia impugnada en tales recursos de amparo es anterior a la dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1991, porque aquel dato fáctico concurre en todos los amparos acumulados, como la parte opositora tuvo ocasión de comprobar al serles puestas de manifiesto en el correspondiente trámite las actuaciones de todos los recursos cuya acumulación se plantea.

Por lo expuesto, la Sección acuerda acumular los recursos 2064, 2169, 2308 y 2597/91 al 1177/91 y demás amparos

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0481951

a éste ya acumlados, que seguirán una misma tramitación hasta su resolución también única, desde el común estado procesal en que se hallan, pendientes de señalamiento para deliberación y votación cuando por turno corresponda.

Madrid, trece de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4